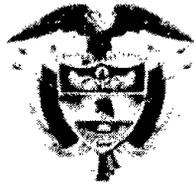


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado ponente: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	JESSICA ANDREA LUNA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2012-00008-02

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio, el día 15 de diciembre de 2017¹, mediante el cual se negó el pago de perjuicios reclamados en el trámite incidental del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Los señores *Darío Luna Monroy, Carmiña Galvis Zea, Darío Luna Galvis, Andrea Luna Galvis y Juan Sebastián Luna Galvis* en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la *Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional*, a fin de que les fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de la detonación de dos cilindros bomba provenientes de grupos al margen de la ley en el establecimiento comercial "*El Alcaraván*", ubicado en el Municipio de Puerto Rico - Meta, corregimiento de Puerto Toledo, propiedad del señor *Darío Luna Monroy*.

Agotados todos los trámites procesales, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el 31 de julio de 2015², profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de esto condenó a la *Nación -Ministerio de*

¹ Folios 143-145 cuaderno de incidente.

² Folios 229-238 cuaderno de primera instancia.

Defensa- Ejército Nacional al pago de perjuicios morales debidamente especificados en dicha sentencia y perjuicios materiales que deberían ser cuantificados mediante incidente de regulación de perjuicios.

El 18 de diciembre de 2015³, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito del incidente de liquidación, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio resolverlo.

III. DEL AUTO APELADO

El 15 de diciembre de 2017⁴, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio profirió auto negando el pago de los perjuicios reclamados en el trámite incidental de liquidación en concreto, indicando que respecto al valor de las instalaciones físicas de la bodega donde funcionaba el establecimiento de comercio, el material probatorio que allegó la parte demandante no contaba con soporte probatorio y no demostraba el área que ocupaba dicho inmueble, ni la calidad de los materiales con las que fueron construidas, además de que las personas que testificaron que conocían el establecimiento no son las idóneas para cuantificar el valor de esta.

Señaló que respecto al valor que se reclamaba por los inventarios almacenados en la bodega, no encontró prueba alguna que acreditaran la existencia del mismo, pues no se encontró algún documento que soportara las declaraciones de los testigos.

Finalmente, en relación al valor que reclamaban por los tanques de almacenamiento de combustible, tampoco se logró cuantificar por parte de ese Despacho ya que a pesar de que la EMPRESA ORIENTAL DE CHASIS certificó que construyó dichos tanques, - según el certificado de matrícula mercantil - la misma no existía para el momento que dice haberlos construido, y son estas razones por las cuales el *a-quo* decidió negar el pago de los perjuicios reclamados en el trámite incidental.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El día 15 de enero de 2018⁵, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre del 2017⁶ que negó el pago de los perjuicios reclamados, argumentando que el daño antijurídico causado al señor *Darío Luna Monroy*, con ocasión de la destrucción de su establecimiento de comercio denominado "*El Alcaraván*", se encuentra debidamente demostrado y reconocido por el *a-quo* y que la Juez Novena Administrativa del Circuito desconoció este hecho al no liquidar la condena, pues no se está reclamando que

³ Folios 1-4, cuaderno de incidente.

⁴ Folio 143-145, ibídem.

⁵ Folio 147-160, ibídem.

⁶ Folios 143-145, ibídem.

se reconozca el derecho sino que se estableciera la liquidación en abstracto de dicha condena, además que esta ya había sido aceptada por la parte demandada en audiencia de conciliación celebrada el día 27 de octubre de 20157.

También, menciona el apelante, que la Juez no tuvo en cuenta las condiciones especiales del lugar de los hechos, pues Puerto Toledo para ese momento no contaba con presencia el Estado, teniendo en cuenta que se encontraba bajo el sometimiento de los grupos al margen de la Ley FARC- EP y en esas condiciones especiales funcionaba el establecimiento de comercio, situación que desencadenó los hechos por los que fue hallado responsable al *Ejército Nacional Colombiano*.

Además, recalca que en razón a la forma en que se presentaron los hechos el propietario no pudo sacar nada del establecimiento *-facturas, libros contables, recibos o contratos-*, pese a lo cual se presentaron pruebas que determinaban el valor del daño material, sin que este fuera objetado o rechazado por la parte demandada.

Considera que existió una interpretación errónea del material probatorio respecto de la compra del combustible en la estación de servicio "*Cusiana*", pues con esto se pretendía era demostrar la compra del combustible para la venta en el establecimiento "*El Alcaraván*", más no quiere decir que fuera solo en esta estación de servicio y por este periodo de tiempo; también cuestiona que la Juez no le dé ningún valor a los tanques de almacenamiento que se encontraban en el lugar de los hechos y que se destruyeron con la explosión, teniendo como argumento que la persona que construyó esas estructuras se inscribió en Cámara de Comercio en el año 2007 y la construcción de estos fueron en el año 2004.

De otra parte, recalca el apelante en su escrito, el testimonio del señor *Tinoco* pues menciona que la Juez Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio, en el numeral 7 del auto apelado manifiesta que este testimonio no se tendrá en cuenta, toda vez que no hace relación a lo solicitado en el escrito incidental, pero considera que al haberse decretado y realizado válidamente y que fue la juez quien recepcionó su testimonio debería ser tenido en cuenta pues es muy valiosa la información por él aportada.

Por último, reclama que se cuestione la idoneidad de la contadora del establecimiento, la señora *Mireya Rodríguez*, por el solo hecho de no haber visitado personalmente el establecimiento y que se debe tener en cuenta las circunstancias especiales del lugar para el momento de los hechos que fueron las que impidieron que ella visitara el lugar y también que para realizar su trabajo no era necesaria su presencia física en el establecimiento.

7 Folio 252 y 253, cuaderno de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el incidente de liquidación de perjuicios basado en lo establecido en numeral 4 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el auto apelado decide sobre la liquidación de condena.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Logró la parte actora acreditar el *quantum* del perjuicio material sufrido de conformidad con la condena en abstracto proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio el día 31 de julio de 2015?

3. Marco Jurídico

3.1. Incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

"ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora*

de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.

Así las cosas y teniendo de presente que el incidente fue propuesto dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia y reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 137 del C.P.C., el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite respectivo.

4. Caso concreto

4.1. Dictamen pericial

Una vez admitido el recurso de apelación por este Tribunal, y al observar que era necesario un dictamen pericial para cuantificar de manera correcta la condena, se procedió a decretar de oficio mediante auto el día 20 de noviembre de 2018⁸, un experticio que debía determinar:

- El valor por metro cuadrado del inmueble para la época
- El valor de la reconstrucción del establecimiento de comercio, con su casa de habitación y su bodega
- El valor de los víveres e insumos que se encontraban dentro del establecimiento al momento de la detonación

Para lo cual, la parte demandante debía facilitar al perito, facturas, libros de comercio y demás documentos que tuviera en su poder y que sirvieran para determinar lo solicitado al experticio.

Para la realización de este dictamen fue designado el perito *Julio Cesar Cepeda Mateus*, quien presentó su experticio el día 06 de marzo de 2016⁹; una vez analizado este, podemos observar que fue realizado con base a la declaración y presupuesto de obra proporcionado por el ingeniero *Raúl Villarraga*, quien era el encargado de la construcción del bien inmueble objeto de discusión, afirmando que para el momento de los hechos el valor de la construcción correspondió a seiscientos veinte millones trescientos veinte mil pesos (\$620.320.000).

⁸ Folios 16-17 ibídem.

⁹ Folio 27-48, cuaderno de segunda instancia.

Respecto de la labor del perito, se advierte que se limitó a dar por cierto lo informado por el ingeniero el *Raúl Villarraga*, tomando como base el presupuesto de la obra aportado por el profesional; suma que convirtió a valor del metro cuadrado dando como resultado seiscientos sesenta y tres mil ciento noventa y un pesos (\$663.191), posteriormente el perito realizó la actualización de la suma teniendo en cuenta el I.P.C y la depreciación de la misma, sin que se detuviera mínimamente a corroborar la información que le fue suministrada.

En ese sentido, podemos cuestionar principalmente dos circunstancias: i) no se observa que la parte accionante le aportara al perito información suficiente para cotejar lo señalado por el ingeniero *Raúl Villarraga*, en la medida que no pudo valorar información financiera, la totalidad del pago de impuestos u otros documentos que permitieran dar certeza a lo señalado por el ingeniero contratado por los accionantes y ii) el perito limitó su actuar a la indexación de los valores indicados por la misma parte accionante, sin que se soportara en los documentos obrantes en el expediente, como la declaración de renta del año 2008¹⁰ o los estados financieros que la soportaban¹¹; así como, no se avizora que indagara el valor de establecimientos del mismo sector económico.

Entonces, es cuestionable la falta de actividad de la parte actora para obtener, referenciar o allegar el pago de impuestos como el predial u otros documentos que soportaran el presupuesto de la obra aportado por el ingeniero *Raúl Villarraga*, y que fue el único fundamento del dictamen; así como, observando la carencia de sustento del dictamen no se pronunciaron sobre los errores, imprecisiones del mismo, o eventualmente requiriendo que se llevara a cabo otro estudio que resolviera la totalidad de las inquietudes con solvencia y precisión.

De igual manera, el perito careció de método para efectuar el dictamen, puesto que no se evidencia que haya comparado la información financiera de la entidad, con los valores solicitados en el incidente de liquidación y los informados por el ingeniero *Raúl Villarraga*, o eventualmente hubiera efectuado una comparación entre establecimientos de comercio que contaran con condiciones financieras y estructurales a los bienes que son solicitados por el incidentante; limitándose a indexar valores.

De igual forma, se observa que el perito fundamenta su dictamen en un presupuesto¹², lo que significa que tuvo en cuenta fue el valor previo del costo de la obra, lo que no asegura que el incidentante hubiera sufragado la totalidad del ese valor, aun cuando dicho presupuesto es diferente al que presenta la parte accionante junto con el incidente el cual tiene un valor mayor - \$957.111.407 -¹³ al

¹⁰ Folio 80 del cuaderno de incidente.

¹¹ Folio 81 ibídem.

¹² Folios 40-43 cuaderno de segunda instancia.

¹³ Folios 11-12 del cuaderno de incidente.

anexado al dictamen pericial - \$620.320.000 -¹⁴, y que además no tiene soporte probatorio alguno.

En gracia de discusión, causa dudas la persona que actuó como ingeniero en la obra del bien, puesto que los presupuestos allegados son firmados por dos ingenieros diferentes, el allegado junto al incidente identifican al profesional *Kristian Diego Gutiérrez Guzmán* y en el aportado en el dictamen al señor *Raúl Villarraga*, circunstancia que sumado a las inconsistencias anteriormente señaladas no permiten dar plena certeza a la prueba.

Respecto al valor de los víveres e insumos, manifiesta que teniendo en cuenta las declaraciones que se encuentran en el expediente y al no contar con facturas o algún material probatorio, se basa en el testimonio del señor *Fabian Tinoco Vega* que declaró que el inventario del establecimiento al momento de los hechos era de \$450.000.000, es evidente que este peritaje carece de soporte probatorio, además de haberse basado solo en la declaración del ingeniero y no haber usado ningún método para el recaudo de más información que permitirán corroborar dichos valores.

Así las cosas, al realizar el análisis del dictamen pericial rendido por el evaluador de bienes inmuebles para apreciar sus conclusiones, la Sala advierte que aquél presenta serias inconsistencias metodológicas y de fundamentación, que no permite darle plena certeza al dictamen, por lo que este no será tenido en cuenta.

4.2. Liquidación de perjuicios

4.2.1. Perjuicio material

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose el daño emergente como una de las modalidades del perjuicio.

Respecto del daño emergente, en sentencia del 14 de marzo de 2004, el Consejo de Estado estableció que se trata de «[el] menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración» el cual «puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar».¹⁵

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido que el referido daño se traduce en las pérdidas económicas causadas con ocasión de un hecho, acción, omisión u

¹⁴ Folio 14, ibidem

¹⁵ Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01552-01 (14589).

operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación, siendo indemnizables a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que fueron sufragados por esta como consecuencia del daño ocasionado; pues en reiterada jurisprudencia¹⁶, ha dicho:

“«Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo»”.

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso de que trata el presente asunto, se tiene que la parte actora solicitó por concepto de las instalaciones físicas de la bodega *novecientos cincuenta y siete millones ciento once mil pesos* (\$957.111.407), por concepto de valor del inventario de los elementos de ferretería almacenados en la bodega, *cuatrocientos cincuenta millones de pesos* (\$450.000.000), y finalmente por dos tanques de almacenamiento de combustible, *ciento veinticinco millones de pesos* (\$125.000.000).

Al respecto, se observa que la parte incidentante allega con el escrito el presupuesto general para construir el inmueble, los planos generales y detalles presupuestales, no obstante, se reitera que dicho presupuesto es una estimación previa de un bien o un servicio por lo que no permite indicar si la suma allí reflejada es el verdadero valor del bien.

Además, se avizora que existen varias inconsistencias en los valores del presupuesto de obra allegado con él incidente en comparación con el aportado como anexo del dictamen, dentro de las que podemos señalar el cambio de las medidas del elemento 3.4 *“viga corona sec. 0,10x0,20” a “viga corona sec. 0,20x0,25”*, así como las cantidades utilizadas en algunos materiales como ocurrió en el material 2.3 que en un presupuesto requirieron 28,48 unidades y en el otro tan solo 18,48, sin perder de vista que el primero pese a ser presupuesto, fue elaborado con

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 25000-23-26-000-2010-00133-02 (46307). En el mismo sentido: Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación: 73001-23-31-000-1995-02809-01 (13558), entre otras.

precios unitarios del año 2015, lo que permite aseverar que no hay uniformidad en la información suministrada.

De igual manera, no se puede perder de vista que se presentaron dos presupuestos de obra suscritos por ingenieros diferentes, y que además de esto que en memorial¹⁷ aportado por la parte actora manifiestan que el ingeniero *Khristian Gutiérrez* simplemente paso en Autocard los planos que había realizado a mano alzada el ingeniero *Raúl Villarraga* quien fue el ingeniero que ejecutó la obra, lo que genera duda de la veracidad de la información presentada respecto de presupuestos y los planos.

De la misma forma, se advierte factura de venta No. 80 del 18 de noviembre del 2004, por concepto de construcción a todo costo, almacén bomba y dormitorios en Puerto Toledo por un valor de \$642.320.000¹⁸, no obstante, lo solicitado en el incidente, el valor del presupuesto allegado con el incidente - \$957.111.407 - y el anexado al dictamen pericial - \$620.320.000 -, son completamente diferentes; aunado a que la factura no cuenta con firma de pagó o recibido y fue presentada de manera extemporánea.

Adicionalmente, se encuentra la certificación¹⁹ suscrita por la contadora pública CLAUDIA MIREYA RODRÍGUEZ en la cual se estima el valor del patrimonio afectado en DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$241.200.000), correspondientes al valor de las instalaciones físicas del Alcaraván, valor que no coincide con ninguno de los tres anteriores señalados, sobre el tema, la profesional expuso en audiencia de recepción de testigo el día 23 de mayo de 2017²⁰, lo siguiente:

"(...) Pregunta: A folio 61 del expediente principal aparece un documento que se llama certificación y en la parte de arriba dice Claudia Mireya Rodríguez Contento, cantadora publica, certificación y está suscrito por una persona, dice Claudia M Rodríguez contento contadora publica, tarjeta profesional N°9588, la primera pregunta es ¿si ese es su número de tarjeta profesional? Contestó: Si señora, Pregunta: Le voy a poner de presente el documento para efectos de que usted se sirva a identificar si esa es su firma y si usted elaboró dicho documento, Contestó: Si señora esa es mi firma en ese momento, me ha cambiado un poquito ya con el paso de los años, pero si señora esa es mi firma, Pregunta: Usted en ese documento dice, certifica que el señor Darío Luna Monroy identificado con cédula de ciudadanía N°17302652 de Villavicencio, vio afectado el valor de su patrimonio como consecuencia del atentado terrorista del que fue víctima en su establecimiento de comercio denominado bodega y estación de servicio el alcaraván, ubicado en la inspección de puesto Toledo - municipio de puerto rico - departamento del meta, el pasado 8 de octubre de 2009, el valor de los daños ocasionados ascienden a la suma de 241.200.000 moneda corriente, y los discrimina, quisiera preguntarle que fundamentos tubo usted en cuenta para

¹⁷ Folios 124-125, cuaderno de incidente.

¹⁸ Folio 162 ibídem.

¹⁹ Folio 61 del cuaderno del proceso principal.

²⁰ Folio 139-140, cuaderno de incidente.

certificar estos daños y me permito ponerle de presente el documento para que usted lo revise, Contestó: Este documento se hizo en el año 2010 porque yo perdí contacto con don Darío después del 2009 y él me contacto y me comento la situación que le había sucedido con su establecimiento, que lo había cerrado y nos sentamos un día y él me dijo que necesitaba hacer un documento para empezar el proceso, entonces empezamos a organizar cual era la información que el necesitaba, de hecho yo no tenía información acá él siempre se la llevaba, yo tuve inconvenientes con mi computador, tuvo un virus y tuvieron que borrarle toda mi información, entonces no tenía información dentro de mi programa contable de mi computador, y nos sentamos con don Darío a hacer un más y menos de lo que él tenía, eso lo hicimos, yo le decía más o menos usted que recuerda que tenía, más o menos cual es el valor del predio, yo si me acuerdo que para esa época allá los predios no tenían matrícula inmobiliaria, entonces el hacía unos pagos en Puerto Rico de impuestos, pero no teníamos así como valores esos fueron valores que más o menos con don Darío los sacamos, si de acuerdo a lo que el recordaba que posiblemente tenía en ese momento para la elaboración del documento a esa fecha porque ni él tenía esa información ni yo la tenía, entonces él se acordaba de que él tenía materiales, de que él tenía eso, o sea nos sentamos e hicimos ese documento, fue más y menos que sacamos para efecto de que el iniciara su proceso porque ninguno de los dos teníamos en ese momento la información, (...)"

De conformidad con lo expuesto, es cuestionable que la contadora indicara que toda la información financiera se había perdido en los hechos por los que fue condenada la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sin embargo, aportara al incidente los anexos de las declaraciones de renta, así mismo, que al haberse perdido toda la información financiera expidió una certificación del valor del inmueble de forma estimada y sin conocimiento del lugar, circunstancia del que se puede concluir que: i) la certificación se efectuó de conformidad con la información suministrada por el propio afectado y ii) que el valor del inmueble en consideración del accionante no tiene un valor de \$957.111.407 sino de \$241.200.000; diferencia de más del 300%.

Ahora bien, frente a la constancia de la estación de servicio "CUSIANA", se observa que a pesar de que prueba que el señor Camilo Luna era cliente de dicha estación de servicio, la misma nos dice que esto fue hasta el año 2006 y desde esta fecha hasta la de ocurrencia de los hechos transcurre un tiempo considerable lo cual no nos permite establecer que para el momento de los hechos la estación de servicio "el Alcaraván" comprara la misma cantidad de combustible.

Además, la certificación no es el medio idóneo para soportar esta operación mercantil, como lo serían las facturas de venta; con referencia al argumento del apelante de que con esta certificación lo que se pretendía era probar que la parte actora sí se dedicaba a la venta de combustible, aclara la Sala que no se pone en duda dicho hecho sino que la finalidad de esta etapa es cuantificar el perjuicio, lo que no es procedente con una certificación expedida tres años antes de la ocurrencia de los hechos.

Por otra parte, en el expediente se encuentra la información financiera en el cual, se observa la declaración de renta del año 2008 en la que se expone como valor de activos fijos la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000)²¹, los cuales están compuestos por maquinaria y equipo por un valor de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000) y muebles y enseres por dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)²², lo cual prueba que el accionante tenía en su patrimonio, los elementos necesarios para el funcionamiento de su establecimiento de comercio, y que perdió con la ocurrencia de los hechos, así mismo se observa la declaración correspondiente al año 2009, en la cual se evidencia que sus activos fijos disminuyeron en razón a la pérdida patrimonial que tuvo como consecuencia de los hechos, ese años los activos fijos se declararon por el valor de cuarenta y cinco millones de pesos(\$45.000.000), de lo cual se puede deducir que el valor de el perjuicio ocasionado corresponde a la diferencia que resulte de la operación de restar los activos fijos que poseía el actor para el año 2008 con los declarados en el año 2009, la cual es de veinticinco millones de pesos (25.000.000).

Teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone: *"valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.-* y que este fue el único valor que se logró acreditar con documentos relevantes como lo son las declaraciones de renta y los anexos del año anterior a la ocurrencia de los hechos, se accederá parcialmente a liquidar el perjuicio material causado al accionante en modalidad de daño emergente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 178 de Código Contencioso Administrativo, deberá actualizarse la suma por la pérdida de valor adquisitivo del dinero, trasladando las cantidades de dinero, de un periodo anterior, a un valor presente; para ésto se usará la fórmula que fue establecida por el Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se observa que el valor a liquidar corresponde a la diferencia del concepto de activos fijos presentados en las declaraciones de renta del año 2008 y 2009, por lo que se actualizará la misma hasta la fecha de la presente decisión, utilizando la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp: Valor presente de la renta:

Vh: capital histórico o suma que se actualiza

Índice final certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión

Índice inicial: el del último mes del año declarado (2008)

²¹ Folio 80 ibídem.

²² Folio 81 ibídem.

En el *sub examine*, la condena corresponderá a:

$$VP = \$ 25.000.000 \times \frac{102,94 \text{ (julio 2019)}}{69,80 \text{ (diciembre de 2008)}}$$

VP= \$36.869.627 TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS

Por otro lado, y en relación *al inventario* se ha sostenido por la parte actora que en el establecimiento de comercio el *Alcaraván* se dedicaban al comercio de combustible, venta de materiales de ferretería y materiales agrícolas, empero podemos observar que en el certificado expedido por Cámara de Comercio de Villavicencio el señor Luna declaró que en este establecimiento se dedicaban al "comercio de gasolina, lubricantes y similares. Comercio de lubricantes, aditivos para vehículos automotores. Comercio de partes, piezas (autopartes), accesorios para vehículos automotores."²³ y en ningún momento expresó vender productos agrícolas, pues según lo declarado en cámara de comercio los productos agrícolas se expendían en otro establecimiento de comercio del cual también era propietario el señor Luna.

Al respecto, se observa que se recepcionó el testimonio²⁴ del señor Biller Fabián Tinoco Vega, quien era el administrador del establecimiento el *Alcaraván*, exponiendo lo siguiente:

"Pregunta: ¿Usted nos puede contar en que trabajo con don Darío Luna Mouroy?, ¿dónde trabajaron? Contestó: Yo empecé a trabajar con él en una ferretería que era allí pegadita a la casa, "pro agrícola", que era una ferretería de insumos, vendía de todo, empecé a trabajar como empleado de él y allí fue como empecé a conocerlo, Pregunta: ¿Y que otros cargos desempeño usted como empleado?, Contestó: Después de empleado, trabajé con otro muchacho que él tenía de confianza hasta que el muchacho se retiró y allí quede y, entonces me le gane la confianza y él me dejó como para llevarle las cuentas porque él tenía otros almacenes, tenía otra sucursal en un caserío que llamaban el tigre más arriba, y tenía una residencia que llamaba "Bahamas" y una gasolinera, entonces él puso otros muchachos que me ayudaran, hasta una hermana mía trabajó también y yo era el que llevaba todos los Kardex que era la contabilidad se podría decir, entonces yo recogía todas las platas y se las entregaba a él (...) Pregunta: sírvase a manifestarle a este despacho aparte de los negocios que usted ha informado a este despacho, tiene o tenía el señor Darío Luna Monroy, si usted le conoció otros negocios al señor, Contestó: los que yo le conocía pues allá en la zona, estaba "pro agrícola", la residencia "Bahamas", la gasolinera que después monto "el alcaraván", los dos almacenes "pro agrícola" que uno era en El Tigre y el otro en Puerto Toledo que era los que yo le conocía en la zona"

De acuerdo con lo anterior, Biller Fabián Tinoco Vega, tan solo informó que los inventarios podían cuantificarse en \$450.000.000, no obstante, deja claro que es una estimación por él realizada a valor de venta al público, datos que no permiten

²³ Folio 166, cuaderno de incidente

²⁴ Folio 59, ibidem

determinar: i) tipo de mercancía, ii) cantidades, iii) valor unitario, ni iv), valor de venta; con el fin de concretar el perjuicio del accionante.

Luego, de la declaración de renta del año 2008 presentada el 18 de agosto de 2009²⁵, se informa que Darío Luna contaba con unos inventarios cuantificados en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), el cual estaba comprendido por: i) ganado de cría, ii) ganado de levante y iii) ganado de ceba, lo cual es completamente incongruente con lo requerido por la parte accionante, puesto que solicitan el reconocimiento de combustibles, productos agroindustriales, alojamiento, entre otros, lo que no se encuentra probado.

De igual forma, es de advertir que el Biller Fabián Tinoco Vega cuestiona lo expuesto por la contadora pública, debido a que ella no tenía certeza de cuáles eran los elementos que se vendían, no obstante, la misma profesional indica que a pesar de no ir al lugar del establecimiento público, el accionante se encargaba de llevarle todas las facturas para efectuar los estados financieros, quedando de presente que los documentos se llevaban a Villavicencio y es por esto que no se tiene certeza en donde reposaban dichas pruebas al momento de los hechos.

Así las cosas, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, precepto que se erige como principio del derecho probatorio y, en especial, del derecho procesal contencioso administrativo, debido a la naturaleza rogada de esta jurisdicción especializada, y es por ello que su iniciativa para solicitar las pruebas e interés para llevarlas a cabo se atiende de manera primordial.²⁶

Al efecto, el jurista Hernán Fabio López, ha manifestado que *«el concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues es en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba»*.²⁷

En conclusión, el demandante no cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le impone, al no aportar los medios de convicción idóneos, ni apoyar su recaudo para estimar aritméticamente los perjuicios concretos, y en consecuencia deberá asumir las consecuencias del incumplimiento de la carga de la prueba que en la presentación del incidente tenía la parte actora.

Por otra parte, la parte accionante señala que los perjuicios ya fueron aceptados, toda vez que se llegó a una conciliación entre las partes, sin embargo, es de

²⁵ Folio 80 *ibídem*.

²⁶ López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, Tomo 3, Ed. Dupré, 2008, 2ª edición, págs. 36 y 37.

²⁷ *Ibídem*.

advertir que la conciliación²⁸ se basó en los perjuicios inmateriales, toda vez que debido a la imposibilidad de tasar los materiales se había condenado en abstracto.

Finalmente debe la Sala advertir un error conceptual que evidencia el apelante en su escrito de alegación, según el cual el hecho de haberse proferido condena en abstracto a favor de la parte que representa, le generó un derecho a obtener una indemnización en su favor, razón por la cual no es posible que en el trámite del incidente no se determine valor alguno a cancelar, afirmación que no resulta acertada jurídicamente, pues la sentencia condenatoria en abstracto tan sólo le genera al demandante la posibilidad de dar inicio al incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia o del auto que dispone estar a lo resuelto por el superior, pues, no debe perderse de vista, que la carga de probar el daño y los perjuicios derivados del mismo son del actor, y si se profirió una condena en abstracto, es porque el demandante no cumplió de manera integral con su obligación probatoria, generándose una oportunidad adicional para que la cumpla dentro del trámite incidental conforme a las líneas y directrices que se fijaron en la sentencia y de no hacerlo, al Juez no le queda camino distinto de negar la liquidación en concreto y de ser el caso no imponer condena alguna, sin que ello suponga vulneración a derecho alguno, como erradamente lo entiende el apoderado de la parte actora.

En el presente asunto, la Sala encontró tan solo acreditado los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en las condiciones en que fueron ya indicadas, por lo que se revocará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sin más consideraciones:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 15 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio de *Camilo Darío Luna Galvis y Otros*, contra *Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*.

SEGUNDO.- MODIFICAR la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIQUÍDESE PARCIALMENTE los perjuicios materiales causados a la parte actora en modalidad de daño emergente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor del señor DARÍO LUNA MONROY, la suma

²⁸ Folio 252 del cuaderno principal.

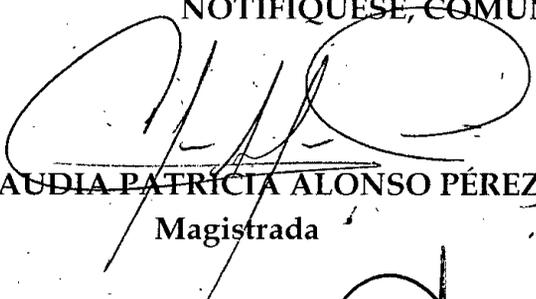
de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$36.869.627)

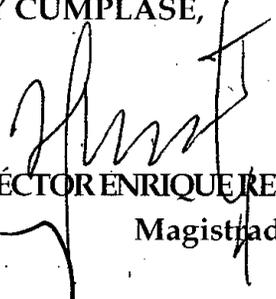
TERCERO: una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo."

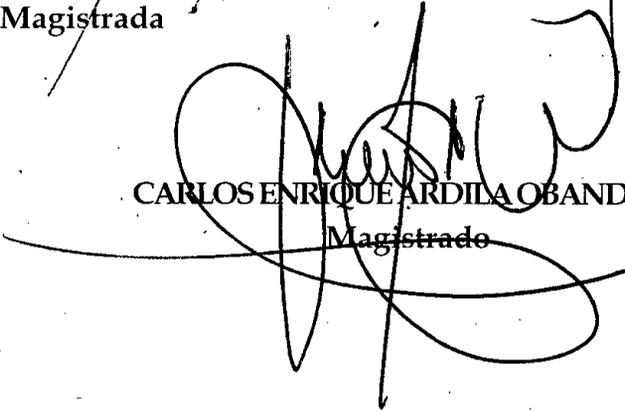
TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones al sistema "Justicia XXI".

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante acta No. 78 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ,
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado